



Clase de proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Danisa Vargas González
Demandado	Libardo Cuellar Perdomo
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00024 00
Asunto	Niega excepción previa
Fecha de la providencia	Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte actora recorrió en término las excepciones previas propuestas por la parte demandada, este despacho procede a resolverla en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte demandada propone como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al no haberse allegado la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad que exige el numeral 3 del artículo 40 de la ley 640 de 2001.

Considera, que la parte actora omitió solicitar en debida forma el decreto de medidas cautelares al no haber aportado la póliza con la que prestara la caución de que trata el artículo 590 del CGP.

Se opone a esta excepción la apoderada de la demandante al considerar que con la demanda fueron solicitadas medidas cautelares y el despacho le ha requerido para ello prestar la caución aludida.

CONSIDERACIONES:

La excepción propuesta por la apoderada del demandado se encuentra dentro de las denominadas previas de que trata el art. 100 del CGP en su Nral 5°.

Al respecto, si bien en el art 40 de la ley 640 de 2001 son señalados expresamente los asuntos que deben agotar la conciliación extrajudicial para poder acudir a la vía ordinaria y entre en su Nral 3° se encuentra establecido la declaración de la unión marital de hecho, debe advertirse, también que de ello se debe exceptuar cuando se solicita el decreto de medidas cautelares tal y como lo dispone el parágrafo del art. 590 del CGP, como ha sucedido en este caso.

Ahora bien, por el solo hecho de no haberse prestado la caución que exige esa norma y la que fue requerida por el Juzgado, no desvirtúan la prerrogativa normativa ya indicada para que el Despacho pudiera haber admitido la demanda sin exigir ese requisito como al parecer lo entiende la apoderada del demandado, dado que esta resulta vital para materializar tal cautela solicitada, más no para admitir la demanda.,

Así las cosas, fácil resulta entonces concluir, que carecen de fundamento jurídico y probatorio los argumentos presentados por la parte demandada, razón por la que la excepción previa así planteada ha de declararse impropia.

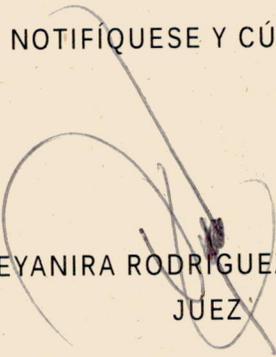
En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas por no existir prueba de su comprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
JUEZ

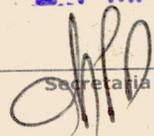
 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

56 Del **21 MAY 2019**


Secretaría